

Concepción, ocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

En estos antecedentes comparece **Edgardo Aguayo Herane**, abogado, en representación de **SERVIU REGIÓN DEL BIOBÍO** con domicilio en Av. Prat N°575, comuna de Concepción, recurriendo de protección en contra de **LUIS ARTURO ARROYO ARROYO**, agricultor, con domicilio en Predio El Aromo, Monte Águila, comuna de Cabrero, por haber cometido el acto ilegal y arbitrario consistente en botar polines y malla correspondiente al cierre del inmueble parcialmente expropiado, negando la posibilidad de ejecutar las obras necesarias para la ejecución de la ciclovía que une Cabrero con Monte Águila, en dicho tramo, correspondiente al lote 48, afectando con ello la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Expone que mediante Decreto Exento N°107 de fecha 08 de junio de 2016 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se aprobó el programa de expropiaciones de inmuebles para la realización del proyecto “Construcción ciclovía ruta O 60, Cabrero- Monteáguila”, con cargo al programa de planes de regeneración urbana (PRU) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. La obra tiene por objeto la construcción de una ciclovía de 7,18 km de extensión que une las localidades de Cabrero y Monte Águila a través de sus respectivas plazas, pasando por la Ruta Q-60-O. En áreas urbanas de ambas localidades se contemplan zonas mixtas (peatón-ciclista), configuradas mediante la reconstrucción de aceras con adocretos. A lo largo de la Ruta Q-60-O, se proyecta una ciclovía exclusiva en hormigón pigmentado de 2 metros de ancho que incluye la ejecución de franja de seguridad en la zona rural, iluminación, paraderos con sus respectivas bahías, mobiliario urbano y accesos vehiculares.

Mediante la Resolución Exenta N°4641 de 26 de diciembre de 2017, su representada, dispuso la expropiación parcial del inmueble ubicado en El Aromo HIJ 1, Rol de valúo 1228-84, comuna de Cabrero. (Lote 48) El monto de la indemnización provisional fue fijado por la Comisión de Peritos en la suma de \$739.025, aplicándose además el reajuste del artículo 5 del DL 2186 de 1978, lo que completa la suma de \$742.873. Dentro del plazo de 90 días se publicó en extracto el acto expropiatorio en el Diario Oficial y en La Tribuna de Los Ángeles el 1 de febrero de 2018.- Indica que de conformidad



con lo dispuesto en el artículo 17 del DL 2186 se procedió a depositar, con fecha 2 de marzo de 2018, a la orden del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, la suma de \$742.873 equivalente al monto de la indemnización provisional fijada para la expropiación parcial del inmueble más el reajuste del artículo 5 del D.L 2186, correspondiente a la causa V-23-2018, instándose con fecha 1 de marzo de 2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del DL 2186, a la toma de posesión material. Esta petición se puso en conocimiento del expropiado, mediante publicaciones en el Diario Oficial y La Tribuna de Los Ángeles, de fecha 2 de abril de 2018. Finalmente, dice que el receptor judicial, efectuó la diligencia de la toma de posesión material, con fecha 10 de octubre de 2018, sin certificarse oposición alguna.

Refiere que los trabajos para la construcción de ciclovía, fueron encargados a la empresa Ingeniería y Construcción Santa Sofía Limitada, mediante Resolución contrato N°40 de fecha 19 de julio de 2018, tomado de razón con fecha 7 de agosto de 2018 en el cual se acepta oferta y contrata la obra indicada. La obra, tiene una extensión aproximada de 7 km. y con el propósito de proteger propiedad no expropiada, se procedió a instalar primeramente cerco de mallas y polines en nueva línea antes de retirar cerco original.

Agrega que el **16 de abril de 2019**, el Director de la Obra, instruyó al contratista a ejecutar de inmediato las obras contratadas en faja expropiada, Lote 48, que cuenta con toma de posesión material desde el 10 de octubre de 2018. Al día siguiente, abusiva y arbitrariamente, el recurrido retiró los polines y mallas instaladas por la empresa impidiendo a su propietario el uso legítimo del inmueble para el fin por el cual fue expropiado, quedando constancia de ello, mediante anotación en Libro de Inspección, por parte de la empresa contratista, que señaló, en síntesis, que no se pueden realizar.

Indica que el plazo de termino contractual para la ejecución de la ciclovía por parte de la empresa Ingeniería y Construcción Santa Sofía Limitada corresponde al 2 de junio de 2018, de manera que si no se ejecuta con prontitud generará retraso y por ende mayores gastos no contemplados en el presupuesto del contrato, por lo que solicita que el recurso sea acogido y, en definitiva, se restablezca el imperio del derecho, ordenando al recurrido Luis Arturo Arroyo Arroyo que cese las perturbaciones, permitiendo el ingreso de personal y maquinaria de la empresa contratista con el objeto de



ejecutar las obras para la cual fue contratada, con el objeto de continuar con la ejecución del proyecto en dicho lote, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la Fuerza Pública, si fuere necesario, con expresa condenación en costas.

Informa **LUIS ARROYO ARROYO**, empleado, domiciliado en predio El Aromo, sector Monte Águila, comuna de Cabrero, señalando que es propietario de dos pequeñas hijuelas rurales ubicadas a 200 metros al Norte del límite urbano de la localidad de Monte Águila comuna de Cabrero. Una de ellas de una superficie de 0,89 hectáreas rol de avalúo 1228-090 y la otra de una superficie de 0,5 hectáreas, rol de avalúo 1228-0136, hijuelas, parcelas o sitio que forman un solo paño ya que son colindante por el lado Norte de la primera y el lado Sur de la segunda, allí tiene su residencia y domicilio familiar desde hace alrededor de 20 años Indica que los inmuebles se encuentran amparados por inscripción registral de dominio a su nombre que corren y a fojas 912, N° 488 del año 2016 y a fojas 946, N° 521 del año 2015 ambos del Conservador de Bienes Raíces de Cabrero, y tienen su origen en la subdivisión de un predio mayor llamado El Maitén.

Manifiesta que el recurso es improcedente por cuanto SERVIU REGION DEL BIO BIO, no tiene derecho alguno que pueda ser protegido por esta vía jurisdiccional, ya que no ha expropiado inmueble alguno de su propiedad, solo expropió parcialmente el Rol de avalúo 1228-84 de la comuna de Cabrero, cuya propietaria es y sigue siendo doña JUANA ELENA BASTIAS GALLARDO, que es dueña de un inmueble ubicado al Poniente de sus hijuelas y de su casa habitación y distante a unos 400 metros aproximadamente del camino que une Monte Águila con Cabrero; tanto es así que consignó fondos para la expropiada señora Juana Elena Bastías Gallardo.

Agrega que esta situación fue parcialmente ratificada en terreno, por la abogada del Servicio y Urbanismo señora Paulina Susana Romero Bahamondes, quien reconoció el día 27 de marzo de 2019, que efectivamente, según ella, se había expropiado el Rol 1228-84 y que según ella corresponde a su hijuela ubicada más al Norte, que tiene el Rol de avalúo 01228-090.

Refiere que el recurrente, por esta vía pretende subsanar errores y omisiones insalvables, como es el incumplimiento del inciso 2 y 3 del artículo



2° de la Ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones, en cuanto ordena inscribir al margen de los bienes inscritos en el Conservador de Bienes Raíces la resolución que ordena el estudio para una expropiación.

Sostiene que en el mes de febrero de 2019, se percató que se realizaban faenas propias de la construcción de la ciclovía, que excluían su predio, por lo que se acercó a la empresa, consultando si también pasaría la ciclovía por el frontis de su casa o de su predio, le informaron que era lo más seguro que sí, pero su nombre no estaba en el listado de los propietarios afectados.

Posteriormente se originó una reunión, con personeros del Serviú, y personeros de la empresa constructora; donde los personeros del Serviú reconocieron que existía un problema ya que desconocían quienes eran los dueños de los predios, y que ellos habían expropiado solamente uno.

Hace presente que no se le ha expropiado ningún predio, y que si se quiere realizar trabajos dentro de su propiedad, tenían que exhibirle una orden judicial que así lo ordenará.

Transcurridos alrededor de 20 o 25 días se encontró con personal de la empresa constructora, removiendo el cerco perimetral de su propiedad y haciendo hoyos para instalar estacas al interior de ésta. Dice que les exigió que le mostraran alguna resolución, pero le indicaron que había una publicación en el Diario Oficial y en la Tribuna de Los Ángeles.

Sostiene que no ha realizado acto arbitrario o ilegal alguno en perjuicio de la actividad del Servicio de La Vivienda y Urbanismo, solo ha pedido que dicho servicio cumpla, con las normas procedimentales para obtener la expropiación de un bien, las que por el carácter referido son de orden público y de derecho público, y su interpretación es restrictiva esto es, a los entes públicos solo les está permitido hacer lo que la ley expresamente les faculta y cumplir estrictamente las normas imperativas.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la



adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2°.- Que de los antecedentes agregados al recurso y de lo expuesto tanto por el recurrente como por el recurrido en estrados, se encuentran establecidos los siguientes hechos:

El Serviu mediante Resolución Exenta N°4641 de 26 de diciembre de 2017 dispuso la expropiación parcial del inmueble ubicado en El Aromo HIJ 1, Rol de valúo 1228-84, comuna de Cabrero. (Lote 48), de aparente dominio de doña Juana Elena Bastías Gallardo, consignando el valor de la expropiación en el Juzgado de Letras de Cabrero, originándose la Causa Rol N°23-2018;

En la Causa antes referida solicitó giro de cheque por la cantidad consignada como monto de la expropiación, doña Juana Elena Bastías Gallardo en su calidad de “expropiada”, según expresa en su solicitud; sin embargo, a petición del Serviu el tribunal no dio lugar al giro del cheque, por existir discordancia entre el Rol de avalúo de la propiedad expropiada por resolución exenta 4641 y el indicado en el título de dominio de la solicitante;

El recurrido don Luis Arroyo Arroyo es poseedor inscrito de dos lotes uno de ellos de una superficie de 0,89 hectáreas, cuyo Rol de Avalúo es el 1228-090 y el otro de 0,5 hectáreas, Rol de Avalúo 1228-0136, ambos Lotes tienen su origen en la subdivisión de un predio de mayor extensión llamado El Maitén. Ninguno de estos predios ha sido expropiado.

La empresa contratada por el Serviu para realizar la obra que originó la expropiación, el 16 de Abril de 2019 empezó a instalar polines, oponiéndose el recurrido por cuanto los trabajos estaban realizándose en su predio que no era el expropiado por el Serviu.

El Serviu excluyó el pedazo del terreno en discusión mediante una disminución de obras, “en espera de la solución al problema”, según expresó en estrados el abogado de dicho Servicio.

3° Que de lo establecido precedentemente, aparece que el derecho de propiedad cuya protección reclama el recurrente no tiene el carácter de indubitado, requisito esencial para que esta acción pueda prosperar. Debe recordarse que esta acción cautelar no es una instancia para constituir, ni declarar o aclarar derechos, sino para proteger derechos no discutidos, lo que no ocurre en este recurso, razón por la cual debe ser rechazado.



XPHELMZZXT

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, con costas, el recurso deducido por el Serviu.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Rosa Patricia Mackay Foigelman.

No firma el abogado integrante señor Jean Pierre Latsague Lightwood, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Protección N° 10014-2019.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Rosa Patricia Mackay F., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, ocho de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a ocho de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.